



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00173-00

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **MARTHA LUCIA SAINEA COSTILLA**
Accionado: **COMPENSAR EPS**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARTHA LUCIA SAINEA COSTILLA**, en contra de **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el 21 de agosto de 2022, ha sido sometida a múltiples cirugías que le han permitido mejorar su calidad de vida. Señaló que a la fecha de presentación de esta acción de tutela ha tenido las citas de medicina general, especializada, se ha practicado los exámenes correspondientes y ha asistido con el anestesiólogo, por lo que considera imperativo que se le programe dentro de un tiempo razonable la práctica de la cirugía de liberación de cadera de adherencia – cuadricepsplastia, dado su estado socioeconómico, pues afirmó que no solo ha visto limitado su estado de salud sino también la obtención de recursos que faciliten su calidad de vida, teniendo en cuenta que en el mentado accidente su esposo perdió la vida y era quien sostenía el hogar.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 21 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; A LA ADRES; IPS MEDERÍ Y CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA.**

2.- EPS COMPENSAR, a través de apoderada judicial, en informe visto a (pdf 17) en relación a los hechos y pretensiones de la acción de tutela manifestó que de conformidad con lo informado por el proceso autorizador de la EPS, evidencia orden médica del 23 de enero de 2024 para CUADRICESPLASTIA ABIERTA/EXTRACCION DISPOSITIVO IMPLANTADO ROTULA/SINOVECTOMIA RODILLA TOTAL ABIERTA, procedimiento que se encuentra autorizado con agendamiento No. 240254818585800 del 25 de enero de 2024, a cargo de la IPS MEREDI.

De otro lado, tratándose de una solicitud basada en hechos futuros, inciertos aleatorios y no concretados en violación al derecho fundamental alguno, solicitó que sea declarado improcedente dado que la EPS ha suministrado todos los servicios y suministros requeridos durante su estado de afiliación, motivo por el cual solicita al Despacho abstenerse de emitir una orden en ese sentido.

3.- CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, a través de Apoderada General y Representante Legal para asuntos Jurisdiccionales y Administrativos de la entidad, en informe visto

a (pdf 15) del expediente, informó que la señora MARTHA LUCIA SAINEA COSTILLA, cuenta con última atención en la corporación por servicio de Consulta Externa a través de la especialidad de ANESTESIOLOGÍA el día treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad.

En relación con la cirugía por la que la accionante pide su agendamiento informó que procedió a realizar la correspondiente validación con el área de autorizaciones de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, quienes evidencian que la señora MARTHA LUCIA SAINEA COSTILLA, identificada con la cédula de ciudadanía N°52.305.626, cuenta con las autorizaciones dirigidas a esa institución para realización de procedimientos quirúrgicos o consultas médicas.

Por ende, agendaron el procedimiento quirúrgico de "LIBERACIÓN DE ADHERENCIA - CUADRICEPLASTIA" para el martes 5 de marzo de 2024 a las 7:00 a.m en el Hospital Universitario Mayor (Calle 24 # 29-45), Profesional: Dr. Carvajal, Especialidad: Ortopedia

4.- CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA, a través de representante legal Suplente, en informe visto a (pdf 16) del expediente, refirió que su representada no ha vulnerado el derecho a la salud y ni restringido los criterios de inmediatez, eficiencia, integralidad y continuidad en los servicios de salud que dispensa. Que brindó una atención integral y prestó los servicios médicos que la paciente requirió mientras estuvo en sus instalaciones ofreciendo cada uno de los exámenes, cirugías, medicamentos, servicios y seguimiento que esta requirió hasta el egreso de la misma, tal como se consigna en la historia clínica, garantizando los criterios de inmediatez, eficiencia, integralidad y continuidad de servicios de salud que requirió la paciente MARTHA LUCIA SAINEA COSTILLA, en su momento.

5.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del Subdirector Técnico (E) , adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la entidad, en su informe visto a (pdf 14) del expediente, solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; por tal motivo resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de la Entidad.

6.- ADRES, a través de apoderado, en su informe visto a (pdf 12) del expediente puntualizó que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Precisó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a que dentro de este trámite procesal se ha agendado procedimiento quirúrgico de "LIBERACIÓN DE ADHERENCIA - CUADRICEPLASTIA", requerido por la accionante.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte

accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobador su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **MARTHA LUCIA SAINEA COSTILLA**, acudió a la acción de tutela, para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que no le había agendado procedimiento quirúrgico de "LIBERACIÓN DE ADHERENCIA - CUADRICEPLASTIA", pese a haber agotado todos los tramites clínicos para el efecto.

2.- De la revisión de la información que obra en el expediente se tiene a (pdf 15), que la IPS Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, atendiendo el requerimiento de esta acción de tutela procedió a agendar el procedimiento quirúrgico de "LIBERACIÓN DE ADHERENCIA - CUADRICEPLASTIA" en favor del accionante de la siguiente manera:

Fecha: martes 5 de marzo de 2024
Hora: 7:00 a.m.
Sede: Hospital Universitario Mayor (Calle 24 # 29-45)
Profesional: Dr. Carvajal
Especialidad: Ortopedia

3.- La conducta anterior de la IPS encargada de la prestación del servicio de salud, satisface las pretensiones de la acción de tutela en tanto que se ha procedido a garantizar el derecho a la salud de la accionante, en el entendido que se le ha agendado procedimiento quirúrgico de "LIBERACIÓN DE ADHERENCIA – CUADRICEPLASTIA” requerido por esta.

4.- Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada y la vinculada Corporación Hospitalaria Juan Ciudad han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud de la ciudadana accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

5.- Ahora bien, frente al tratamiento integral, ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 259 de 2019 que “*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.* Teniendo en cuenta lo anterior, la pretensión de tratamiento integral se negará por el despacho, dado que no se acredita que la EPS haya actuado de manera negligente con la autorización de los servicios médicos, de tal manera que ponga en riesgo la salud y la vida de la paciente, lo que supone que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para la prosperidad del pedimento.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MARTHA LUCIA SAINEA COSTILLA** identificada con CC N° 52.305.626.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ